

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 12 de julio de 2018.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 830

Radicación	: 76-001-33-33-016-2014-000239-00
M. de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: MARÍA IRLANDA GÓMEZ LEMOS
Demandado	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 22 de marzo de 2018 (fl.199-226), con ponencia del Dr. ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, revocó la sentencia No. 044 del 13 de marzo de 2015, proferida por éste Despacho (fl. 119-128).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 22 de marzo de 2018, con ponencia del Doctor ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT revocó la sentencia No. 044 del 13 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 110 de
fecha 24 JUL 2018, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

HRM



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 12 de julio de 2018.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 832

Radicación	: 76-001-33-33-016-2015-000280-00
M. de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: DORIS PALMA
Demandado	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 19 de abril de 2018 (fl.153-158), con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, revocó la sentencia No. 045 del 21 de marzo de 2017, proferida por éste Despacho (fl. 108-116).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 19 de abril de 2018, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME revocó la sentencia No. 045 del 21 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 110 de
fecha 27 III 2018, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 12 de julio de 2018.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 831

Radicación	: 76-001-33-33-016-2016-000024-00
M. de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: GERMÁN ÑAÑEZ ÁLVAREZ
Demandado	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 19 de abril de 2018 (fl.154-159), con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, revocó la sentencia No. 89 del 31 de mayo de 2017, proferida por éste Despacho (fl. 104-114).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 19 de abril de 2018, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME revocó la sentencia No. 89 del 31 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda.

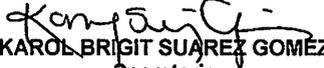
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 110 de
fecha 24 Julio 2018, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 424

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-00037-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: Rosa Nelly Gómez Díaz

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a través del medio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 416173 del 2 de diciembre de 2014 mediante la cual señaló la fecha efectiva de reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Rosa Nelly Gómez Díaz y sobre la cual pretende su nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho en favor de la entidad.

La entidad argumenta que se reconoció la pensión a la demandada a partir del 6 de marzo de 2011 y concedió un retroactivo pensional cuando el retiro definitivo se efectuó el 01 de marzo de 2013.

La señora Rosa Nelly Gómez Díaz se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 17 de julio del año 2017¹.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018² se corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar a la demandada por el término de cinco (5) días, conforme al inciso 2º del artículo 233 del CPACA. La notificación se efectuó el 10 de mayo de 2018³, por lo tanto, el término de traslado corrió desde el 11 al 18 de mayo de igual año, fecha última en que la accionada se pronunció frente a la medida solicitada⁴.

La demandada en síntesis se opone al decreto de la medida provisional advirtiendo que la pensión le garantiza el mínimo vital, la dignidad e igualdad, sin que exista elementos válidos para sustentar la supuesta incompatibilidad en la fecha de reconocimiento de la pensión con la fecha de retiro del sistema de seguridad social.

¹ Folio 181 cuaderno principal.
² Folio 5 cuaderno de medida cautelar
³ Folio 6 del cuaderno de medida cautelar
⁴ Folio 7 a 13 del cuaderno de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.” (Resalto y negrillas fuera del texto)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las disposiciones traídas a colación es claro que existe la posibilidad que en forma cautelar, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos, cuando se cumplan los siguientes requisitos⁵:

- i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.
- ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.
- iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

⁵ Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación No. 19001-23-33-000-2015-00044-01, C.P (E). Alberto Yepes Barreiro.

iv) Demostrar, aun sumariamente, la **existencia de perjuicios** cuya indemnización se reclama⁶.

Con base en estos presupuestos, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Colpensiones arguye que la pensión de la señora Gómez Días se debió hacer efectiva desde el retiro definitivo del sistema de seguridad social, esto es el 01 de marzo de 2013 no desde el 6 de marzo de 2011 como se dispuso en la Resolución No. GNR 416173 del 2 de diciembre de 2014 que modificó la Resolución No. GNR 24087 del 27 de junio de 2014 a través de la cual se reconoció una pensión de vejez a la demandada, y concedió un retroactivo.

En su defensa la accionada se opone a la medida en tanto considera que ella transgrede su derecho al mínimo vital.

En el presente asunto, advierte el Despacho que conforme a lo prescrito en los arts. 228, 229, 230, 231, 232 de la Ley 1437 de 2011, este estadio procesal le permite al juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por la demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, cuando se infringen en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

Tratándose esta figura jurídica, de naturaleza excepcional, mientras se decide de forma final la nulidad del acto acusado, su propósito radica en impedir temporalmente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos del fallo final. La suspensión provisional establece entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, para que proceda la suspensión provisional es necesario que la decisión de la administración sea ostensiblemente violatoria de las normas superiores, situación que no es apreciable como lo sostiene Colpensiones.

⁶ Consúltese Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto del 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

En efecto, confrontado el contenido de los actos acusados con la normativa aplicable al asunto, el Despacho no avizora un quebrantamiento del ordenamiento jurídico, en tanto el punto de discusión no gira frente al derecho a la pensión ni en el monto reconocido sino frente a la fecha efectiva de desafiliación de la demandada del Sistema de Seguridad Social, de allí que deba acudir a los medios de prueba obrantes en el expediente para establecerse si existe error en la fecha establecida en la Resolución No. GNR 416173 del 2 de diciembre de 2014.

Y, revisados los documentos aportados con la demanda, no existe claridad frente a tal punto, porque en ella se allega copia historia laboral hasta el año 2011, certificaciones que dan cuenta de la prestación del servicio antes de 2011, documentos de pago en línea borrosos, peticiones de la accionada de abril y junio de 2012 en el que manifiesta que reitera la solicitud de la pensión porque está desempleada.

De manera que en el proceso se deberá acreditar la fecha efectiva de retiro de la demandada del sistema de seguridad a fin de establecer si ella corresponde al 6 de marzo de 2011 como se señaló en la Resolución No. GNR 416173 del 2 de diciembre de 2014, al 01 de junio de 2014 como se dispuso en la Resolución No. GNR 240987 del 27 de junio de 2014 o al 01 de marzo de 2013.

De otro lado, la entidad no acredita que con la fecha en que reconoció la pensión a la accionada, en la Resolución No. GNR 416173 del 2 de diciembre de 2014, se cause un perjuicio irremediable e insuperable, para la entidad.

Pues la entidad no controvierte el derecho que la demandada tiene a su pensión ni la cuantía en que fue reconocida, existe controversia frente la fecha en que efectivamente podía entrar a disfrutarla y el retroactivo que se ordenó reconocer, aspecto último que tampoco se acredita que haya sido cancelado.

Ante este panorama, imposible resulta suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 416173 del 2 de diciembre de 2014, como lo pretende el demandante, pues, se insiste, el asunto gira alrededor de un aspecto fáctico, fecha efectiva de desvinculación de la accionada del Sistema de Seguridad Social en Pensión, aspecto que deberá controvertirse y probarse en el proceso.

De allí, que suspender los efectos de acto administrativo acusado, no asegura el objeto del proceso ni el cumplimiento de la sentencia. Razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGANSE la suspensión provisional de la Resolución No. 416173 del 2 de diciembre de 2014, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, pase a Despacho el expediente nuevamente para señalar fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>110</u> de fecha <u>24 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 844

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00322-00
MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO : DIOSELINA VÁSQUEZ GONZÁLEZ

Ref: Inadmitir demanda

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control, la misma se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una revisión del libelo de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece del siguiente defecto el cual se procede a requerir sea subsanado por parte del abogado demandante.

Se hace necesario que aporte la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que revisados los anexos presentados con la demanda, el despacho no vislumbra constancia de haber agotado citado requisito para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor, Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con C.C. No. 10.026.578, portador de la T.P. No. 121.708 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

TERCERO: ACÉPTESE la sustitución de poder, por lo tanto, **RECONÓZCASE** personería al Doctor, Felipe Rebellón Palmezano, identificado con C.C. No. 6.102.742, portador de la T.P. No. 134.714 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos de la sustitución de poder otorgada. (Fl. 30 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>110</u> de fecha <u>24 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 430

Radicación 76001-33-31-016-2018-00034-00
Medio de Control Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante Claudia Maritza Acero Vega
Demandado Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora CLAUDIA MARITZA ACERO VEGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora CLAUDIA MARITZA ACERO VEGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428, portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO	
ELECTRONICO No. <u>110</u> de	
fecha <u>24 IIII 2018</u> se notifica el	
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 12 de julio de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 429

Radicación	: 76001-33-33-016-2018-00102-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Gladys Calderón Carrillo
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora GLADYS CALDERÓN CARRILLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Gladys Calderón Carrillo contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y, Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>110</u> de	
fecha <u>24 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 12 de julio de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI -VALLE

Auto Interlocutorio No. 428

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00104-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho Laboral
Demandante : José Yair Trujillo Hoyos
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
Asunto : Remite por competencia

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que no es competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios” ...

Revisado el expediente, se observa que el último cargo desempeñado por el señor José Yair Trujillo Hoyos, fue en el BATALLÓN DE INFANTERÍA # 8 BATALLA DE PICHINCHA SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, según constancia visible a folio 64 del expediente. Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones

deprecadas por el actor, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán – Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán - Cauca (Reparto), para su conocimiento.

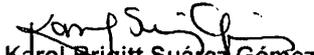
SEGUNDO: CANCELESE su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 110 de fecha 24 JUL 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 860

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00185-00
 ACCIÓN : POPULAR
 DEMANDANTE : DORA MARIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ Y OTROS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA – INSPECCIÓN DE POLICIA DE PALMIRA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2º de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho entra a resolver la admisibilidad de la presente acción constitucional incoada por las señoras Dora María del Socorro Martínez e Iveth Pareja Torres contra el Municipio de Palmira – Subsecretaría de Planeación Territorial y Secretaría de Gobierno - Inspección de Policía Urbana Municipal -, previa las siguientes **consideraciones**.

Señala el artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998, que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos que adolezca, para que el actor popular lo corrija dentro del término de tres (3) días.

Establece el Artículo 144 y 161 núm. 4 de la Ley 1437 de 2011, que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias, con el fin de evitar el daño contingente. Igualmente su inciso 3 prescribe:

“Antes de presentar la para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla fuera de texto).

Igualmente señala el artículo 161 Numeral 4 Ibídem que:

“Requisito de Procedibilidad. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos. 1.2.3.4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación previas en el artículo 144 de este Código.” (Negrilla del Despacho)

En atención a lo anterior, se hace necesario que el actor popular acompañe con la presente demanda el requisito de procedibilidad a que se refiere las normas aludidas, pues del escrito de la acción popular se advierte que la pretensión se dirige a *“Que se ordene (...) que a la menor brevedad adopte las medidas pertinentes encaminadas a no solo dar cumplimiento a el acta y audiencia pública No. 1175244 del 1 de noviembre de 2017 y demás directrices anteriormente notificadas, sino que además realice la efectiva restitución y recuperación a su estado inicial, de las áreas y espacios ubicados en la carrera 5 con calle 26 y carrera 5b, del barrio Caicelandia del municipio de Palmira”* y, de los documentos arimados con la misma, esta Judicatura no advierte que dicha reclamación, en el mismo sentido en que se dirige las pretensiones de la acción popular, se haya aportado.

De otro lado, en los hechos de la demanda se señala que son particulares los que han cambiado las zonas verdes por zonas duras para beneficio propio, de ahí que se deban vincular a la presente acción.

Para lo anterior, se deberá incluir en la demanda el nombre de cada uno de los posibles infractores de los derechos colectivos junto con la dirección en la que se pueden notificar personalmente.

Por expuesto, se inadmitirá la demanda para que la misma se corregida dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente acción popular de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico conforme al artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 161 Numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija el defecto anotado anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem y artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle	
En la fecha <u>24 JUL 2018</u>	notificó por Estado
electrónico No. <u>2 AHO</u>	la providencia que
antecede.	
	
Karol Brigitte Suárez Gómez	
Secretaria	